



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 058-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 25 de setiembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por los señores Jorge Gutiérrez León y Voislav N Moyasevich Naveda, representantes de la Empresa SSK Montajes e Instalaciones S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 063-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 033-2010-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 063-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 09 de abril de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la Empresa SSK Montajes e Instalaciones S.A.C. con la suma de S/. 5,184.00 (cinco mil ciento ochenta y cuatro con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 27° numeral 2), al no haber llevado a cabo las investigaciones relacionadas con los daños producidos en la salud de uno de sus trabajadores; 27° numeral 3), al no haber llevado a cabo las evaluaciones de riesgos y controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores; 27° numeral 4), al no haber realizado las pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de uno de sus trabajadores; y, 27° numeral 8), al no haber cumplido con la obligación en materia de formación e información suficiente acerca de los riesgos de los puestos de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables.
2. Al respecto, la impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que las infracciones imputadas obedecerían a un accidente de trabajo que en la práctica nunca se habría producido, y que el haber llegado a dicha conclusión, se debió a que la inspectora de trabajo partió de la premisa de que recién a partir del 02 de abril de 2009, el trabajador Isidro Chuquimango Carmona, habría recibido atención médica por las dolencias sufridas. Agrega, que al no haberse producido el accidente señalado, la inspeccionada no habría tenido que realizar las investigaciones exigidas legalmente.
3. Respecto al incumplimiento de la obligación del empleador de realizar exámenes médicos previos al inicio de la prestación de servicios, la inspeccionada refiere que dicha obligación si fue cumplida, toda vez que en autos aparecería el examen médico practicado al trabajador por otra empresa para desempeñar el mismo puesto, y cuya antigüedad no era mayor a un año. Con relación a la falta de capacitación brindada al trabajador afectado, refiere que las capacitaciones en ergonomía exigidas por la autoridad de trabajo no eran necesarias, debido a que el cargo de soldador no supone riesgo ergonómico alguno.
4. El D.S. 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los artículos I, II y V del Título Preliminar, reconoció a los principios de protección, prevención y de información y capacitación, como principios básicos para la seguridad y salud en el trabajo; los mismos en atención a los cuales, respectivamente, *"Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador"*, y a que *"El empleador [garantice] en el centro de trabajo, el*



